

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas a la corrección o adición de guías, que se lleva a cabo después de la transmisión del manifiesto de envíos de entrega rápida, pero antes de la llegada del medio de transporte.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N°467-2011/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Envíos De Entrega Rápida" INTA-PG.28 (versión 2), recodificado a DESPA-PG.28; en adelante Procedimiento DESPA-PG.28.
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones; en adelante Reglamento EER.
- Decisión 671, Armonización de Regímenes Aduaneros; en adelante Decisión 671.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Se configura la infracción establecida en el numeral 4 del inciso h) del artículo 192 de la LGA, si la empresa de servicio de entrega rápida, mediante transmisión electrónica –antes de la llegada del medio de transporte-, adiciona una o más guías de envíos de entrega rápida al manifiesto de envíos de entrega rápida?**

En principio, cabe indicar que el artículo 35 de la LGA define a las empresas del servicio de entrega rápida como *"personas naturales o jurídicas que cuentan con la autorización otorgada por la autoridad competente y acreditadas por la Administración Aduanera, que brindan un servicio que consiste en la expedida recolección, transporte y entrega de los envíos de entrega rápida¹, mientras se tienen localizados y se mantiene el control de éstos durante todo el suministro del servicio"*.

Asimismo, el artículo 36 de la LGA establece en su inciso b) la obligación de las empresas del servicio de entrega rápida (ESER) de transmitir por medios electrónicos a la Administración Aduanera la información del manifiesto de envíos de entrega rápida (EER), desconsolidado por categorías, con antelación a la llegada o después de la salida del medio transporte, en la forma y plazo establecidos en su reglamento².

Así, en lo que respecta a la transmisión del manifiesto EER de ingreso, el artículo 6 del REER establece los siguientes plazos:

"Artículo 6.- Transmisión del manifiesto

¹ El artículo 2 de la LGA, concordante con el inciso e) del artículo 2 del Reglamento EER define a los envíos de entrega rápida como los documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, sin límite de valor o peso, que requieren de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportados al amparo de una guía de envíos de entrega rápida.

² La Segunda Disposición Complementaria Final y Transitoria del Reglamento EER estipula que en lo no previsto en el presente Reglamento se aplica supletoriamente la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 103 y su Reglamento.



*La empresa transmite electrónicamente con una anticipación mínima de **dos (2) horas antes de la llegada del medio de transporte**, la información del manifiesto de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera. Cuando el transporte se realice **en un plazo menor al señalado, esta información debe ser transmitida hasta el momento de la llegada del medio de transporte.***

La empresa transmite el manifiesto aun cuando el transportista o su representante en el país no hayan transmitido el manifiesto de carga.

La empresa debe transmitir electrónicamente un solo manifiesto por cada medio de transporte.

La empresa sólo podrá transmitir el manifiesto cuya carga provenga de una empresa de servicio de entrega rápida o courier del extranjero con la que haya acreditado vinculación contractual o su representación”.

Complementariamente, el artículo 8° del REER señala en su tercer párrafo que la ESER podrá incorporar electrónicamente guías en el manifiesto EER de ingreso hasta dos (02) horas después de la transmisión de la tarja al detalle; debiéndose resaltar que a diferencia del manifiesto EER de salida que puede ser provisional o definitivo, en el caso del manifiesto EER de ingreso la regulación prevista en el Título III del Reglamento EER así como en el Procedimiento DESPA-PG.28, solo hace referencia a un **manifiesto único**, siendo que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.28, este manifiesto EER ampara una o más guías relacionadas a uno o más documentos de transporte del mismo medio de transporte³.

En este contexto normativo, corresponde entonces analizar si la información de manifiesto EER que se transmite con una anticipación mínima de dos (2) horas antes de la llegada del medio de transporte, se considera definitiva una vez vencido el mencionado plazo; lo que resulta importante para absolver la presente consulta, teniendo en cuenta que la incorporación de guías que se realice hasta entonces, no configura la infracción prevista en el numeral 4 del inciso h) del artículo 192 de la LGA, que sanciona con multa a la empresa de servicio de entrega rápida por “Las guías que no figuren en los manifiestos de envíos de entrega rápida”.

A este efecto, es pertinente señalar que el artículo 10 de la Decisión 671 regula la transmisión del manifiesto de carga en los siguientes términos:

- “1. Las autoridades aduaneras podrán exigir al transportista la transmisión previa del manifiesto de carga que contenga la información exigida por la administración aduanera.*
- 2. La información del manifiesto de carga transmitida previamente se considerará definitiva en el momento de llegada del medio de transporte al territorio aduanero comunitario”.* (Énfasis añadido)

Es así que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Decisión 671, la transmisión electrónica de la información del manifiesto de carga, se considera definitiva recién al momento de llegada del medio de transporte, tratándose de una disposición general que comprende dentro de sus alcances a los diferentes medios de transporte⁴, en la medida que no efectúa ninguna distinción al respecto.

Así también, la Gerencia Jurídico Aduanera ha emitido el Memorándum Circular N° 001-2015-SUNAT/5D1000, señalando que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del

³ El numeral 3 del literal A.1, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.28 estipula que la ESER transmite electrónicamente los datos del manifiesto EER, de acuerdo a la estructura publicada en el portal web de la SUNAT.

⁴ En concordancia a lo cual, el numeral 3 del artículo 9 de la misma Decisión 671 que exige que el contenido del manifiesto de carga comprenda: “(...) b) El número de cada uno de los conocimientos de embarque, **guías aéreas** o cartas de porte, según corresponda al modo de transporte.”



artículo 10 de la Decisión 671, la transmisión de manifiesto de carga adquiere carácter de definitiva a partir de la llegada del medio de transporte a territorio comunitario, por lo que cualquier rectificación o adición de documentos de transporte que se realice después de transmitido el manifiesto pero antes de la llegada del medio de transporte, no configurará la comisión de ninguna infracción, en razón a que hasta esa fecha, los transportistas se encuentran legalmente habilitados y autorizados para efectuar dicha transmisión.

En consonancia con lo antes expuesto, se aprecia que a nivel nacional el penúltimo párrafo del artículo 145 del RLGA regula la incorporación de documentos al manifiesto de carga y al manifiesto de carga desconsolidado en las diferentes vías de transporte, estableciendo que en dichos supuestos, la agregación de los documentos de transporte que se realice antes de la llegada del medio de transporte, no conlleva la aplicación de la sanción prevista en el numeral 4 del literal d), y numeral 2 del literal e) del artículo 192 de la LGA, por los documentos de transporte que no figuren en el manifiesto de carga general y desconsolidado, respectivamente.

En ese orden de ideas, podemos concluir que la transmisión del manifiesto de carga en las diferentes vías de transporte, se considera definitiva al momento de la llegada del medio de transporte, de modo tal que la agregación de documentos de transporte que se realice hasta entonces, no será pasible de sanción, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Decisión 671, concordante con el artículo 145 del RLGA.

En relación a si los alcances del mencionado criterio son aplicables a la transmisión del manifiesto EER de ingreso en la vía aérea, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado por el Tribunal de Justicia de la CAN en la sentencia del Proceso N° 01-A-2013, *"la razón de ser para establecer que el manifiesto de carga tiene carácter definitivo recién al momento de la llegada del medio de transporte, se sustenta en la 'oportunidad' que se le otorga al transportista de verificar certeramente su mercancía a bordo, con el fin de evitar inconsistencias y problemas aduaneros"*, precisándose que en la vía marítima se trata de la última oportunidad que tiene el capitán del buque para revisar y confrontar la conformidad de la información transmitida electrónicamente en forma previa, con la que entregará físicamente al momento de llegada de la nave a puerto.

En el mismo sentido, considerando que la ESER transmite la información del manifiesto EER, que de acuerdo a lo señalado en el inciso h) del artículo 2 del Reglamento EER, también comprende la cantidad y tipo de bultos, así como la descripción de las mercancías⁵, resulta válido afirmar que igualmente le ampara el mismo derecho que se otorga al transportista de poder confrontar la información transmitida electrónicamente en forma previa con la entregada físicamente a la llegada del medio de transporte, considerando como definitiva la transmisión de información del manifiesto EER recién al momento de la llegada de medio de transporte, en aplicación del principio de igual razón igual derecho⁶.

Bajo estas consideraciones, podemos colegir que el numeral 2 del artículo 10 de la Decisión 671 también resultará aplicable a la transmisión del manifiesto EER, por lo que si bien el artículo 6 del REER establece que la transmisión del manifiesto EER deba realizarse con una anticipación de dos horas antes de la llegada del medio de transporte, la transmisión del manifiesto EER será considerada definitiva recién al momento de

⁵ El inciso h) del artículo 2° del Reglamento EER define al manifiesto EER como un *"documento que contiene la información respecto del medio de transporte, cantidad y tipo de bultos, así como la descripción de las mercancías, datos del consignatario y embarcador de envíos de entrega rápida, según la categorización dispuesta por la Administración Aduanera. Puede ser provisional o definitivo"*.

⁶ Que fue materia de análisis en el fundamento 4 la siguiente Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1279-2002-AA/TC, según el cual *"...Basta que existan suficientes elementos comunes como para considerar que los supuestos de hecho enjuiciados son jurídicamente iguales y que, por tanto, debieron merecer una misma aplicación de la norma.(...)"*



llegada del medio de transporte, y en consecuencia, cualquier adición que se realice después de transmitido el manifiesto pero antes de la llegada del medio de transporte, no configurará la infracción prevista en el numeral 4 del inciso h) del artículo 192 de la LGA.

2. **¿Se considera como un supuesto de hecho no sancionable conforme el inciso c) del artículo 191 de la LGA, la transmisión de información para modificar, corregir o adicionar más de una guía de envíos de entrega rápida en un manifiesto EER cuando se realice en una sola transmisión electrónica y éste fue rechazado por falta de implementación del sistema informático de SUNAT?**

Sobre el particular, partimos de la premisa que el inciso c) del artículo 191 de la LGA establece como uno de los supuestos no sancionables en materia aduanera, las infracciones derivadas de *“fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática, atribuibles a la SUNAT”*.

En relación a si en el supuesto en consulta nos referimos a una falta de implementación informática, debemos precisar que esta causal se encuentra referida a las posibles contingencias del sistema automatizado de información, como cuando se presentan fallas de envíos o incongruencias en los sistemas, que imposibilitan por razones imputables a la Administración y no al operador, el cumplimiento de la obligación a su cargo, razón por la cual no se podría imputar responsabilidad a este último ni proceder con la aplicación de sanciones⁷.

Así, tratándose del funcionamiento del sistema informático, debemos relevar que de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 011-2017-SUNAT/312300, emitido por la División de Procesos de Regímenes Especiales de la INDIA⁸, el proceso de rectificación del manifiesto EER así como el proceso de incorporación de guías EER, tienen su correspondiente implementación informática, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento EER, con las particularidades que cada proceso requiere y con participación constante por parte del usuario externo.

Asimismo, agrega el mencionado informe que la imposibilidad de que no se pueda rectificar simultáneamente datos de varios manifiestos EER, o que no se pueda incorporar varias guías EER simultáneamente a uno o varios manifiestos EER, no significa que exista una falta de implementación informática, pues en todos los casos, lo que actualmente se encuentra implementado, permite cumplir a cabalidad el respectivo proceso, sin perjuicio de las posibles mejoras que puedan realizarse a los diferentes procesos.

De esta forma, lo antes expuesto pone de manifiesto que el rechazo del sistema al que se alude en la presente consulta, no se trata de una falta de implementación informática, que imposibilita el cumplimiento de la obligación a cargo de la ESER, sino que por el contrario responde al diseño actual del sistema informático de la SUNAT que no permite realizar una rectificación simultánea de los datos del manifiesto EER o incorporación de varias guías EER, lo que en modo alguno impide que el usuario cumpla a cabalidad con los procesos de rectificación del manifiesto EER o adición de guías, bajo la forma en la que se encuentra diseñado actualmente.

Por tanto, teniendo en cuenta que el rechazo del sistema a la transmisión que corrige o adiciona más de una guía en un manifiesto EER responde al diseño actual del sistema informático y no a una falla o a una falta de implementación informática, no se cumple con el presupuesto necesario para ser calificado como un supuesto no sancionable en aplicación del inciso c) del artículo 191 de la LGA.

⁷ Tal como se señala la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1235.

⁸ Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera.



3. ¿Se configura una infracción cuando la ESER mediante transmisión electrónica –antes de la llegada del medio de transporte- modifica o corrige la información de una o más guías EER consignada en un manifiesto?

En relación a esta interrogante, es de reiterar que el diseño actual del sistema informático de la SUNAT no permite realizar una rectificación simultánea de los datos del manifiesto EER o incorporación de varias guías EER, situación que no responde a una falta de implementación informática, sino al diseño actualmente vigente.

Siendo ello así, el pretender realizar la rectificación de información de una o más guías consignadas en un manifiesto EER, solo ocasionará el rechazo del sistema, lo que no impide en modo alguno que la ESER proceda con dicha rectificación cumpliendo con las particularidades que cada proceso informático requiere.

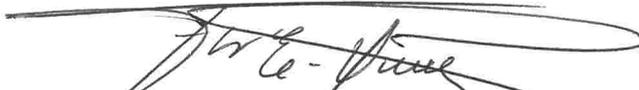
No obstante lo señalado en el párrafo precedente, debemos relevar que en concordancia con lo expuesto en el numeral 1 del presente informe, si es que la nueva transmisión para efectos de rectificar la información de una o más guías, se realiza después de transmitido el manifiesto EER pero antes de la llegada del medio de transporte, no se configurará la infracción prevista en el numeral 5 del inciso h) del artículo 192 de la LGA que sanciona a la ESER de verificarse diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. La transmisión del manifiesto EER será considerada como definitiva al momento de llegada del medio de transporte, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Decisión 671.
2. La adición de guías al manifiesto EER, realizada antes de la llegada del medio de transporte, no configurará la infracción establecida en el numeral 4 del inciso h) del artículo 192 de la LGA.
3. El rechazo del sistema a la transmisión que pretende corregir o adicionar de manera simultánea más de una guía en un manifiesto EER, no constituye una falta de implementación informática para ser calificada como un supuesto no sancionable en aplicación del inciso c) del artículo 191 de la LGA.
4. La rectificación de información de guías EER, realizada después de transmitido el manifiesto EER pero antes de la llegada del medio de transporte, no configurará la infracción prevista en el numeral 5 del inciso h) del artículo 192 de la LGA.

Callao, 22 FEB. 2018



FLOR ELIZABETH NUNEZ MARILUZ
Intendente Nacional Jurídica Aduanera (e)

FNM/jar
CA0351-2017
CA0384-2017
CA0385-2017

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

OFICIO N° 13 -2018-SUNAT/340000

Callao, 22 FEB. 2018

Señor

ALFREDO SALAS RIZO PATRÓN

Apoderado General

Asociación Peruana de Empresas de Servicio Expreso - APESE

Jr. 28 de Julio N° 402, Barranco - Lima

Presente

Asunto : Incorporación de guías al manifiesto de envíos de entrega rápida antes de la llegada del medio de transporte
Referencia : Expediente N° 0000-URD003-2017-477257-0

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas vinculadas a la corrección o adición de guías, que se lleva a cabo después de la transmisión del manifiesto de envíos de entrega rápida, pero antes de la llegada del medio de transporte.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 48 -2018-SUNAT/340000 emitido por la Intendencia Nacional Jurídica Aduanera, mediante el cual se absuelve la consulta formulada.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Intendente Nacional Jurídica Aduanera (e)

Se adjuntan cinco (05) folios

FNM/jar
CA0351-2017
CA0384-2017
CA0385-2017